

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Noviembre de 1899.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ESTEBAN REY ROLDÁN, PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.

Abierta la sesión, se aprobó el acta de la anterior, previa la aclaración hecha por el Sr. Huertas y aceptada por la Asamblea, de que la Comisión designada para el estudio de la creación de un Sindicato de labradores ó de otra institución análoga, la constituyeran los Sres. Diputados que forman parte de la Comisión provincial, pero no como cargo anexo al de vocales de dicha Comisión, sino solo por su calidad de Diputados.

Dada lectura de la Memoria semestral que conforme á un precepto reglamentario presenta el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, dando cuenta de la organización y condiciones higiénicas de dicho Establecimiento y del estado de la educación de los acogidos, el Sr. Huertas pregunta si se llevaron á cabo los exámenes reglamentarios, tanto en las escuelas como en los talleres del Establecimiento, pues de no cumplirse tal precepto del reglamento entendía que debe suprimirse; el Sr. Llovet manifestó no haberse celebrado los exámenes porque se habían celebrado los anteriores hacía muy poco tiempo y no estaban los acogidos en condiciones de sufrírselos nuevamente.

El Sr. Huertas insiste en la conveniencia de que se cumpla el artículo del reglamento relativo á los exámenes de los acogidos, y la Asamblea así lo acuerda, como igualmente prestar su aprobación á la Memoria presentada

por el Sr. Director del Establecimiento de Beneficencia.

Leída una certificación facultativa en la que consta hallarse enfermo el Diputado provincial D. Braulio Hernandez, sin poder asistir á estas sesiones, la Asamblea acuerda quedar enterada con sentimiento de los motivos que causan la ausencia del referido Sr. Diputado.

Beneficencia.—Turégano.—Solicitado por Zacarías Arce Moreno, de estado casado y vecino de dicha villa, sea admitida en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para su lactancia en el mismo, su hija Cecilia, de cinco meses de edad, y á la cual no puede criar la madre por encontrarse enferma, la Diputación de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acordó la admisión que se solicita, previas las formalidades acostumbradas.

Trescasas.—Vista una instancia suscrita por Nicasio Sanz Martín, solicitando le sea pagada por el Establecimiento provincial de Beneficencia, la lactancia de una niña hija suya, de 45 días, que le ha quedado al fallecimiento de su esposa, la Corporación de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acordó se manifieste al solicitante que no hallándose comprendida su pretensión dentro de las prescripciones reglamentarias, no puede accederse á lo solicitado, pues si lo que desea es el ingreso de la niña en la sección de lactancia del Establecimiento citado, puede dirigir nueva instancia á esta Corporación expresándolo más concretamente.

Capital.—Solicitado por D. Manuel Blanco, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de San Francisco, núm. 15, la admisión para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, de su hijo Manuel, de nueve meses de edad, la Diputación de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobernación, acordó acceder al ingreso en la sección de lactancia del Establecimiento de Beneficencia del referido niño, previas las formalidades establecidas.

Cantalejo y Collado Hermoso.—Dada cuenta de dos expedientes instruidos respectivamente por Tomás de Miguel Moreno, vecino de Cantalejo, y Antonio Paez Pascual, de Collado Hermoso, en solicitud de que se con-

ceda autorización para prohijar á los expósitos Florencio de San Miguel y Pedro de San Pablo, cuyos expedientes dejó la Comisión provincial á la resolución de la Diputación, y hechas algunas manifestaciones por los señores Rey y Arribas, la Asamblea acuerda desestimar tales pretensiones de prohijamiento por tener hijos los interesados, y se pregunte á los recurrentes que si lo que desean es que se les entreguen esos acogidos para su educación y mantenimiento, lo expresen así convenientemente, para resolver lo que proceda, en vista de su nueva pretensión.

Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Arquitecto provincial, en la que manifiesta que el piso de la Iglesia de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde la verja del crucero hasta la parte embaldosada, no ofrece condiciones de resistencia alguna por hallarse podridas la mayoría de las tablas y casi todos los durmientes del entarimado, el cual necesita recomponerse, por lo que acompaña el presupuesto de las obras necesarias que asciende á la cantidad de 1.834 pesetas.

Leído igualmente el informe del negociado correspondiente y de la Contaduría de fondos provinciales, el Sr. Huertas manifestó que estando nombrada una Comisión á la que se autorizó para levantar el entarimado de la Iglesia del Hospicio, con objeto de buscar los restos de Juan Bravo, convendría tenerlo en cuenta no fuera caso que la Comisión, continuando sus investigaciones tuviera que levantar nuevamente aquel entarimado.

Pidió el mismo Sr. Huertas no se olvidaran estas indicaciones y se tuviera presente al mismo tiempo si con aquel motivo el Ayuntamiento de la Capital se comprometió á hacer allí alguna obra, en cuyo caso convendría tenerlo en cuenta.

El Sr. Candamo indicó la conveniencia de que se proceda al arreglo de aquel entarimado, acordando la Asamblea se lleven á cabo las obras propuestas por el Sr. Arquitecto provincial cuando pueda disponerse en presupuesto de consignación suficiente para ello.

Contabilidad provincial.—Capital.—Leído el estado de distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre

próximo, ejercicio ordinario, cuya distribución ha sido formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla décima de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, la Asamblea acordó prestarla su aprobación.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, sometiéndola á la consideración de la Corporación lo que dispone el art. 18 del Real decreto de 5 de Mayo último, en virtud del cual se previene que será de cargo de las Diputaciones provinciales entre otras atenciones, los gastos que originen las habitaciones á que tienen derecho el Director y otros funcionarios de las Escuelas Normales, la Diputación accediendo á lo solicitado, acuerda designar á los Diputados señores Candamo, Huertas y Galicia, para que informen respecto de la cantidad que ha de asignarse para el pago de alquiler de casa del referido señor Director de la Escuela Normal de Maestros.

Beneficencia.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, manifestando que por imposibilidad del anciano Felipe Galán Díez, que venía desempeñando la plaza de portero de dicho Establecimiento, desde el día 15 de Mayo último, había designado provisionalmente para la portería al anciano Venancio Velasco Nicolás, mientras la Corporación provincial resolvía.

El Sr. Llovet expone la conveniencia de que se nombre un portero no asilado que reúna condiciones de edad y de carácter para hacerse respetar, estando de ese modo mejor ejercida la vigilancia.

El Sr. Huertas dice que es de urgente necesidad el nombramiento de dicho portero, al que debe asignarse el menor sueldo posible, sin perjuicio de que después se le vaya aumentando en cuanto sea posible, y la Asamblea por unanimidad y relacionado con este asunto, acuerda:

1.º Apr bar el nombramiento de portero provisional del Establecimiento hecho por el Sr. Director del mismo, y que se le abonen las diez pesetas consignadas á aquel cargo, y

2.º Que las Comisiones de Personal y Hacienda oyendo al Sr. Director de

aquel Establecimiento, si lo juzgaran preciso, propongan á la Diputación cuanto consideren oportuno, respecto á las condiciones que haya de reunir el portero que se nombre y sueldo que debe asignársele.

Riaza.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Juez de primera instancia del partido de Riaza, en la que manifiesta que con fecha 7 de Marzo último, libró exhorto al Juez del distrito de la Capital, para que los Médicos del Establecimiento de Beneficencia y por el auxiliar de Justicia se ratifique en la certificación expedida respecto á la presunta alienada Baltasara de la Hoz, acogida en el referido Establecimiento de Beneficencia, la Diputación acordó se dirija nuevo recordatorio al Sr. Juez de primera instancia de Riaza, interesándole cumpla lo que se le tiene comunicado por virtud de acuerdo que adoptó la Comisión provincial en sesión de 2 de Octubre último.

Calamidades.—Hontalvilla.—Dada cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de condonación de contribuciones por virtud de calamidad extraordinaria ocurrida el 9 de Junio último, y visto cuanto resulta del expediente, la Diputación acuerda desestimar la pretensión hecha por el Ayuntamiento de Hontalvilla, fecha 30 de Junio último por extemporánea.

Capital.—Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Eduardo de Burgos Calvo, Depositario que ha sido de fondos provinciales de esta Diputación, en la cual solicita le sea devuelta la fianza que constituyó para responder del manejo de los fondos que se ponían á su cuidado, toda vez que según dice tiene rendidas puntualmente sus cuentas, las que han sido aprobadas por la Excm. Diputación, por no haber encontrado reparo alguno que ponerlas, la Diputación en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 de Octubre último, publicada en la Gaceta del día 13 del mismo mes, dictada en caso análogo, acuerda se devuelva al señor Burgos la fianza que para el objeto á que se refiere tiene constituida.

Idem.—Reorganizada por el Real decreto de 19 de Julio último, la Junta local de prisiones de Madrid, por virtud de la cual cesan los individuos que la componían tomando posesión los nuevamente nombrados á excepción de los representantes de las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia que por el art. 5.º continúan desempeñando las funciones que les corresponden hasta que las Diputaciones acuerden ó no su sustitución, la Diputación acuerda confirmar el nombramiento de representante de esta provincia, á favor del Sr. Diputado don Timoteo de Antonio y Gil, que en la actualidad se halla desempeñando dicho cargo.

Contabilidad provincial.—Capital.—Dada cuenta de propuesta hecha por la Contaduría de fondos provinciales, en la que se expone que siendo en gran número los servicios de bagajes facilitados en el año económico de 1898-99, no ha sido posible abonarles todos con la consignación aprobada en el presupuesto provincial aun cuando la diferencia es pequeña, por lo que sobrando de la consignación 1.455 pesetas, 50 céntimos, por innecesarias ya en el art. 1.º del capítulo 2.º del presupuesto ampliado, puede acordarse la transferencia de cien pesetas en el art. 2.º para normalizar el gasto de los servicios de bagajes hechos por el Ayuntamiento de Navalmanzano, la Diputación acuerda dicha transferencia de fondos en la forma propuesta.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, en la que manifiesta que llegada la época de repartir los abonos necesarios para fundar campos de ensayos en varios pueblos de la provincia, y votado por la Excm. Diputación la cantidad de trescientas pesetas para la adquisición de aquellos que habian de repartirse gratuitamente entre los labradores, ruega se le abone la expresada cantidad para proceder al reparto de los referidos abonos que ya ha adquirido, según cuenta que acompaña; después de algunas indicaciones de los Sres. Galicia y Páramo, encaminadas á que en lo sucesivo se procure que el reparto de aquellos abonos se haga en el mes de Septiembre que es cuando pueden utilizarlos los labradores, la Asamblea acuerda el pago de las trescientas pesetas consignadas para ese servicio al Sr. Ingeniero Agrónomo, rogándole que en lo sucesivo procure que pueda hacerse el reparto de aquellos abonos á los pueblos en el mes de Septiembre, á cuyo efecto queda autorizada la Comisión provincial para resolver en cuanto al pago de la cuenta que haya de rendir el referido Sr. Ingeniero.

Dehesas boyales.—Pradales.—Remitido á informe por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia el expediente instruido en solicitud del Ayuntamiento del mencionado pueblo para que se declaren exceptuados de la venta los terrenos denominados "Dehesa, Rosa y la Mata" pertenecientes á los propios de dicho pueblo, y visto cuanto del expediente resulta, la Diputación de conformidad en un todo con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda emitir informe en el sentido de que procede la exención definitiva de la venta de dichos terrenos de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de Pradales.

Frumales.—Remitido á informe por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el expediente instruido por el Ayuntamiento del mencionado pueblo, para que se declare exceptuado de la venta un prado denominado "Soto" perteneciente á los propios de dicho pueblo, y visto cuanto del expediente resulta, la Diputación de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda emitir informe en el sentido de que procede la exclusión definitiva de la venta de dicho prado de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de Frumales.

Aldeanueva de la Serrezuela.—Remitido á informe por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de dicho pueblo para que se declare exceptuado de la venta el "Monte de Roble," perteneciente á los propios de dicho pueblo, y visto cuanto del expediente resulta, la Diputación provincial de conformidad en un todo con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda emitir informe en el sentido de que procede la exclusión definitiva de la venta de dicho Monte, de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Serrezuela.

Adrados.—Remitido á informe por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento del mencionado pueblo, para que se declare exceptuado de la venta el terreno denominado "Prado Morales" perteneciente á los propios de dicho pueblo, y visto cuanto del expediente resulta, la Diputación de conformidad en un todo con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda emitir informe en

el sentido de que procede la exclusión definitiva de la venta de dicho "Prado Morales" de conformidad con lo solicitado por el Ayuntamiento de Adrados.

Carreteras provinciales.—Varios pueblos.—Dada cuenta de la pretensión que á la Corporación provincial elevan los pueblos de Torreiglesias, Otones, Turégano, Veganzones, Cabezaela, Losana, Brieva, Basardilla, Torrecaballeros, Trescasas, San Ildefonso y Cantalejo, pidiendo una variación en el trazado de la sección 2.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, y leído el informe emitido sobre el particular por el Sr. Ingeniero Director de carreteras provinciales y por la Comisión de Fomento, el Sr. Páramo pregunta si se ha tenido en cuenta si la variación del trazado podría perjudicar á algún otro pueblo. El señor Huertas manifestó que entendía no había perjuicio para pueblo alguno y que procedía acceder á lo solicitado por los recurrentes.

Después de algunas indicaciones de los Sres. Arribas y Ramírez Ramos, se acordó oír las explicaciones del Sr. Ingeniero Director de carreteras.

Oído éste el Sr. Torre Quiza pidió á la Diputación acordase la tramitación del expediente, y que durante ella no se paralizaran de ningún modo los trabajos en los demás trozos no incluidos en la variación del trazado, y que si terminados éstos no se hubiera ultimado el expediente, la Diputación resolviese después lo que considerase más acertado. La Asamblea así lo acordó.

Dada cuenta de un estudio remitido por el Sr. Ingeniero Director de carreteras provinciales, mejorándose su estado, la Asamblea de conformidad con lo dictamado por la Comisión de Fomento acordó:

1.º Que desde luego se practique el ensayo de referencia, dándose cuenta en las próximas sesiones de Abril de los resultados.

2.º Designar las carreteras de Segovia á Venta del Portillo, Madrona á Riofrio y San Ildefonso á Peñafiel, sección 1.ª desde San Ildefonso á Torrecaballeros, para que en ellas se efectúe el ensayo; y

3.º Que se nombren dos Sres. Diputados para que acompañados del Director de carreteras informen en unión de este funcionario de los resultados obtenidos.

Dada cuenta de otro estudio formulado por el mismo Sr. Ingeniero Director de carreteras, acerca de la conveniencia y posibilidad de construir una red de caminos vecinales en la provincia de Segovia, y considerado por los Sres. Diputados el mencionado estudio de gran importancia y merecedor de que sea discutido con calma y con verdadero convencimiento del asunto, la asamblea acordó se imprima en la Imprenta provincial para que repartido entre los Sres. Diputados, puedan estudiarle detenidamente y someterle en las sesiones del próximo Febrero.

Igualmente se acordó la impresión del estudio acerca de los gastos para la conservación de carreteras, del que se dió cuenta anteriormente para que sea repartido entre los Sres. Diputados.

El Sr. Llovet, ruega á la Corporación provincial se constituya en sesión secreta para darla cuenta de porqué no se ejecutó el acuerdo de la Comisión provincial anterior, relacionado con el local para la instalación de la Escuela Normal de Maestras.

El Sr. Presidente manifiesta que habiendo transcurrido las horas reglamentarias y terminado el número de sesiones señaladas y quedando aun

algunos asuntos pendientes de despacho, debía ampliarse el número de aquellas, acordando la asamblea señalar dos sesiones más, que habrán de celebrarse á la misma hora, y que al comenzar la del día siguiente se constituya la Excm. Diputación en sesión secreta respondiendo á un ruego formulado por el Sr. Llovet.

Y se levantó la sesión.
Segovia 6 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Esteban Rey.—El Diputado Secretario, Rafael Rey.—El Diputado Secretario, Manuel de la Torre Quiza.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la citada Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporación referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.

Resulta que, en 3 de Octubre último, la Comisión provincial acordó, previa declaración de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habian incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896-97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudación del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas, 50 céntimos.

Remitida en 11 del expresado mes certificación del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.ª Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuentadantes morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyesen necesario.

2.ª Que la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de Administración no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.ª Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al examen de las cuentas deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 da á los Gobernadores

la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporación provincial.

4.^a Que la misma circular de 1.^o de Junio de 1886, en su art. 54 al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevención 4.^a del art. 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.^a Que el Gobernador es el único encargado de la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones provinciales, según el art. 23 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el núm. 1.^o del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.

La Comisión provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adoptado en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1.^o de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposición de la multa y el nombramiento de agente que de oficio forme las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las censura hasta que el Gobernador las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporación había cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepción alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formación de cuentas los que la Diputación tiene para todos los apremios, con una organización completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo de 1883 para la Hacienda pública; que la cita del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comisión se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio necesarios, con ó sin conocimiento previo del Gobernador para la ejecución de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmación de la providencia apelada, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone

que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación encargarse á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo, para, en vista del resultado, adaptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutaran desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 28, números 2.^o, 4.^o y 5.^o, y 79, número 1.^o, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes, y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta días, con audiencia de este Consejo, motivando la resolución y publicándola en la *Gaceta* y el *Boletín oficial* de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: "que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de Contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido para que sigan la tramitación dispuesta por el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios:":

Vistas las reglas 54, 57, y 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.^o de Junio de 1886, que preceptúan, "que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin

perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposición de multas hasta 750 pesetas, formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitución del cuentadante":

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus arts. 20 y 21 establece: "que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobarción, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en el indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial, para los efectos del art. 165 antes citado:":

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administración de los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sanción y decrete la ejecución ó la suspensión de los mismos, según que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes, por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ineficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados:

Opina la Sección:

1.^o Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo

compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.^o Que la resolución de V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Burgos.

(*Gaceta* del 20 de Diciembre de 1899.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio acerca de si el tiempo servido por los individuos de los Institutos de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, por los Voluntarios de Filipinas y por otras fuerzas movilizadas é irregulares en operaciones de campaña, debe contarse y servir de abono para el que estos individuos deban permanecer con las armas en la mano; y teniendo en cuenta que es justo corresponder á los sacrificios que han hecho por la Patria, luchando contra los enemigos de ella;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que á los individuos pertenecientes á los citados Institutos, á los Voluntarios de Filipinas y á los de las guerrillas y demás fuerzas irregulares en los tres distritos de Ultramar, les sea de abono para el tiempo que, con arreglo á las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, deban permanecer con las armas en la mano, el que estuvieron movilizadas durante las últimas campañas prestando igual servicio que las fuerzas del Ejército, siempre que no cubrieran plaza en éste como procedentes de alistamiento, acogidos á los beneficios del art. 3.^o adicional á la mencionada ley, quedando en análogas condiciones, por lo que á este abono se refiere, que los que se alistaron voluntariamente en filas antes de cumplir la edad para el alistamiento forzoso, y sin que el que se hace por esta soberana disposición excluya el establecido por el Real decreto de 1.^o de Septiembre de 1897 (C. L. número 235), si á él tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre 1899.—Azcárraga. Señor....

(*Gaceta* del 20 de Diciembre de 1899.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que ha dirigido á este Ministerio en 21 y 22 de Abril, 12 y 17 de Mayo últimos la Comisión mixta de reclutamiento

de la provincia de Cádiz, consultando si con arreglo á la Real orden de 7 de Febrero de 1885 están autorizadas dichas Corporaciones para disponer sean sometidos á observación facultativa en los Hospitales militares los reclutas que hayan expuesto excepciones físicas ante las mismas, una vez que el Director del de la citada capital se opone á que sufra tal reconocimiento el mozo José Valero García, por no considerarse autorizado para ordenar la observación referida;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz, al certificar la necesidad del pase del mozo José Valero García al Hospital, faltaron á lo prevenido en el artículo 29 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, según el cual, deberán resolver en definitiva.

2.º Que la Comisión mixta, al hacer suyo el dictamen médico que es ilegal, se excedió de sus atribuciones.

3.º Que el Director del Hospital militar de Cádiz cumplió estrictamente con las suyas, con arreglo á lo legislado; y

4.º Que con los datos que existen sobre el citado mozo, debe someterse á un nuevo reconocimiento facultativo, practicándolo los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, los que se atenderán á lo que dispone el art. 29 antes referido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.—Azcárraga. Sr. Capitán general de Andalucía.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1899.)

Ministerio de Estado.

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL.

Vinos enyesados.

La Dirección general de Aduanas de Francia ha publicado una circular, núm. 3.021, que dice:

«Con posterioridad á las instrucciones señalando las reglas que se han de seguir respecto á los vinos extranjeros declarados para consumo y reconocidos como conteniendo más de dos gramos de yeso por litro, se ha dispuesto que el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1891 habrá de entenderse en el sentido de que el vender ó poner á la venta los vinos de que se trata es lo que constituye el elemento esencial del delito á que se refiere el citado texto.

(Audiencia de París 28 de Noviembre de 1895.—Tribunal correccional de Montpellier 6 Junio 1896.—Gaceta del Palacio tercer cuadro quincenal.—Véase *Fraudes sobre las ventas*, número 106.)

De lo cual resulta que el solo hecho de la importación no autoriza á perseguir al expedidor, al declarante, ni al poseedor de los expresados vinos.

Por lo tanto, en lo sucesivo habrán de abstenerse los empleados, ya sea de denunciar á los Tribunales las importaciones de vinos que contengan más de dos gramos de yeso por litro, ya sea de exigir el desenesado de los mismos como condición para su despacho.

Sin embargo, si los Agentes de Aduanas tuviesen pruebas de que los vinos conteniendo exceso de yeso se venden en el muelle ó en el depósito, deberán dar parte á sus Jefes, los cuales informarán de ello al Procurador de la República, sin que haya lugar á proceder á su embargo.

Cuba.

Según reciente disposición del Gobierno de los Estados Unidos, se modifica el párrafo 307 del Arancel de importación, y en su virtud el café en grano, molido, la achicoria y sus raíces pagarán pesos 12'75 cada 100 kilos, exceptuando el café en grano ó molido cosechado en Puerto Rico é importado directamente, que pagará pesos 3'40 por cada 100 kilos.

Esta reforma debe haber empezado á regir desde el día 9 del presente mes.

Colombia.

Embalaje y dimensiones de los fardos para el interior.

Los fardos de tejidos ordinarios ingleses van envueltos en papel muy fuerte, encima una tela de sacos, después una tela fuerte embreada, y por encima de todo esto se cose otra tela fuerte de sacos.

El fardo común lleva dos flejes de una pulgada 3/16 de ancho y del grueso de 3/64 de pulgada. Por lo húmedo del clima, el hierro se oxida pronto, y para impedirlo los flejes van pintados y debajo de ellos, en las esquinas, se colocan dobles bandas de tela embreada para impedir que corten las emboladuras. Los fardos así acondicionados no pueden estropearse ni por el agua ni por los insectos que destrazan cuanto hay en los almacenes de ese país.

Las cajas, barriles y fardos que van de Inglaterra, de Francia, Alemania é Italia, van por lo general envueltos en tela embreada y cubiertos de tela fuerte de sacos.

Los fardos y cajas que se destinan á Barranquilla y puntos del interior que se sirven por los vapores de los ríos, no requieren condiciones especiales de peso y dimensiones; pero como hay pocos ferrocarriles y muchas veces ni caminos carreteros, las mercancías tienen que transportarse en mulos.

La carga de un mulo es de 250 libras.

Los mulos del camino de Medelia cargan 300.

Para equilibrar bien el peso sobre los mulos, la carga debe ser susceptible de dividirse en dos partes iguales ó casi iguales. Las dimensiones no deben pasar los siguientes volúmenes, medidos sobre los fardos que proceden de Europa para el interior:

- Pulgadas, 18 × 18 × 29.
- 22 × 26 × 28.
- 21 × 22 × 24.
- 12 × 14 × 18.

Egipto.

Importación de frutas secas.

Examinados los datos estadísticos desde 1892 hasta 1898, se ve que la importación de frutas secas en Egipto fluctúa entre 125.826 libras egipcias (francos 25'92), que fué la cifra correspondiente á 1896, y 107.197, que fué la de 1897.

En 1898 llegó á 108.231 libras egipcias.

Países de procedencia:

Turquia.....	76.280
Francia.....	13.716
Posesiones inglesas (Mediterráneo).....	8.143
Idem id. (Extremo Oriente)..	4.513
Italia.....	2.215
China y Extremo Oriente...	1.478
Austria-Hungria.....	1.120
Grecia.....	379
España.....	204
Inglaterra.....	133
Posesiones francesas (Mediterráneo).....	38
Otros países.....	12

Las ciruelas pasas se cotizan de 25 á 28 francos 100 kilogramos.

Idem id., superiores, á 35 francos 100 kilogramos, franco á bordo en Trieste.

Piñones, franco á bordo en Marsella, 130 á 135 francos 100 kilogramos.

Persia.

Entre las naciones que figuran en primer lugar por su comercio de importación en aquel país, se cuentan:

Francia, por valor de francos.	450.000
Austria, id. id.....	224.000
Italia, id. id.....	76.500
Suiza, id. id.....	75.000
Inglaterra, id. id.....	50.000

El primero de estos países ha conseguido en el último año un aumento sobre el anterior de 267.500 francos.

Muchos de los artículos, objeto de esta importación, se producen en España, por lo que sería muy conveniente fijase su atención nuestro comercio en aquellas regiones en la salida que allí podrían tener, principalmente para cueros, calzados de todas clases, drogas, quincallería, y bebidas en general, incluyendo las aguas minerales.

Los productos que Persia exporta son pocos y en cantidades pequeñas, ocupando el primer lugar los tejidos de seda bordados.

Siria.

En Alepo pueden tener ventajosa colocación los tejidos de algodón y de lana, así como las sedas. De Canarias se importan anualmente, por transportes indirectos, de 400 á 500 sacos de cochinilla. Los hilados de algodón, los cueros y las pieles van principalmente de Francia en grandes cantidades. En cuanto á los metales, cuya importación total asciende al valor aproximado de dos millones de francos, proceden: el cobre y estaño, de Inglaterra; el hierro, de Suecia, Inglaterra y Bélgica; el plomo, de Italia y Francia.

Francia é Italia proveen aquel mercado de azúcares de pilón, de Austria el centrifugo, y el cristalizado de Rusia.

Principalmente, por falta de comunicaciones directas, son completamente desconocidos en aquellas regiones los productos españoles, pues como extranjeros pasan la cochinilla, el azafrán y el plomo, que se embarcan en Marsella.

Italia en pocos años ha adquirido un importante puesto entre las naciones importadoras, debido sobre todo al envío de inteligentes viajeros con muestrarios.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1899.)

Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de rústica y urbana, del año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido al-

teración en sus riquezas, presenten relaciones debidamente justificadas de haber satisfecho el importe de derechos reales de traslación de dominio en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santo Tomé del Puerto 22 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Alcaldía de Montuenga.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 150 pesetas, por trimestres vencidos, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, más igualas con 100 vecinos pudientes.

Las solicitudes al Alcalde, D. Francisco Pérez Carral.

Montuenga 24 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Alcaldía de Navafria.

Para que la Junta pericial pueda con el mayor acierto proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial y urbana, de este distrito para el próximo año, se hace preciso que todos los propietarios y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relaciones juradas y duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas; pues pasado dicho término, no serán atendidas.

Navafria 20 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Vicente.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	Altuza á 0.	FROHA.	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
			Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dircción.	Velocidad.		
	676'8	12 Dobre.	3'8	6'2	1'3	S. O.	Brisa.	Lluvioso.	
	669'8	13 " "	7'6	9'8	4'1	O.	Viento.	nubioso.	
	665'9	14 " "	0'3	11'0	-1'0	N. O.	Idem.	Idem.	
	671'8	15 " "	0'0	5'3	-2'0	N. O.	Brisa.	Nuboso.	
	674'0	16 " "	0'0	3'0	-6'5	N. E.	Idem.	Nuboso.	
	664'9	17 " "	4'0	7'0	-1'6	N.	Idem.	Lluvioso.	

PARA LAS NAVIDADES.

Especialidad en vinos de mesa, Valdepeñas, Rueda, Montilla, Jerez, Málaga, Cariñena y Moscatel. Aguardientes de Chinchón.

¡¡NO CONFUNDIRSE!!

Vicente Díaz.—Azoguejo, 7.

Debajo de los soportales, SEGOVIA.

IMPRENTA PROVINCIAL.